



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192020052435 DEL 22-05-2019

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante MONICA ROCIO FONSECA PAEZ en el marco la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20161000001556 de 2016, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, convocó mediante Acuerdo No. 201610000001556 del 13 de Diciembre de 2016, a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR- ANLA.

En virtud de lo anterior, y en aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato No. 307 de 2017, con el objeto de *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que la aspirante MONICA ROCIO FONSECA PAEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40044544, fue admitida a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 52¹ del precitado Acuerdo de la convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante Resolución No. 20182210093825 del 15 de agosto de 2018, publicada el 27 de agosto de la misma anualidad, así:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 16927, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 - CAR-ANLA, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001556 del 13 de diciembre de 2016, así:

¹ **ARTÍCULO 52º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante MONICA ROCIO FONSECA PAEZ en el marco la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

POSICION	Tipo Documento	Documento	Nombres y Apellidos	Puntaje
1	CC	40045473	ANDREA ESPERANZA MARQUEZ ORTEGATE	89,92
2	CC	40044544	MONICA ROCIO FONSECA PAEZ	85,98
3	CC	7180013	IVAN DARIO BAUTISTA BUITRAGO	85,12
4	CC	4293378	JOSE ALFONSO RODRIGUEZ PLAZAS	83,03
5	CC	63496372	BEATRIZ HELENA OCHOA FONSECA	73,14
6	CC	79790815	CESAR YOVANY PEREZ RUIZ	70,56
7	CC	7178362	FERNANDO TIRANO MILLAN	62,58

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles

Publicada la referida lista de elegibles, la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA, a través de Julio Daniel Suárez Torres en su calidad de presidente, mediante oficio con radicado interno 20186000701182 del 03 de septiembre de 2018, presentó la solicitud de exclusión de la aspirante MONICA ROCIO FONSECA PAEZ, dentro de los términos establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA, en su solicitud de exclusión, son los siguientes:

Especialización no es en áreas ambientales.

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante MONICA ROCIO FONSECA PAEZ en el marco la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20182020014014 del 10 de octubre de 2018, *"Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de Exclusión en relación con la aspirante MONICA ROCIO FONSECA PAEZ, dentro del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"*

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Conforme el artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 17 de octubre de 2018, por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de la señora MONICA ROCIO FONSECA PAEZ, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el 18 de octubre y el 31 de octubre de 2018, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

5. Intervención de la aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Dentro del término anteriormente indicado, la elegible allegó escrito de intervención en el SIMO, en los siguientes términos:

En cuanto al requisito de estudio, se tiene en cuenta lo registrado en el SIMO por la suscrita, siendo lo siguiente:

- Título: Abogada Fecha de grado: 28 de junio de 2002 (Es pertinente manifestar que en la valoración de antecedentes, la Universidad Manuela Beltrán no tuvo en cuenta la fecha del grado sino la de un sello de autenticación de fecha 2 años posteriores a la fecha del grado.) Institución: UNIVERSIDAD DE BOYACÁ
- Título: Especialista en Derecho Comercial Fecha de grado: 27 de abril 2004 Institución: UNIVERSIDAD DEL ROSARIO
- Título: Especialista en Derecho de la Empresa Fecha de grado: 27 de abril 2004 Institución: UNIVERSIDAD DEL ROSARIO
- Título: Maestría en Derecho con énfasis en Derecho Administrativo Fecha de grado: Terminación de materias – dos años de estudio 2014 y 2015 Institución: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Como se puede observar los requisitos de estudio se encuentran acreditados tanto el título profesional como el título de posgrado.

En cuanto a los títulos de posgrado, puede verificarse y confrontarse con el propósito del cargo, para deducir que la formación recibida en los mismos permite claramente desempeñar las funciones del cargo y cumplir con su propósito. No obstante, si definitivamente se considera que los títulos de posgrado aportados no satisfacen los requisitos mínimos, el mismo manual de funciones publicado para este empleo establece unas equivalencias (...)

(...)

Según esta alternativa de estudio, entre otras posibilidades permite que el título de posgrado en la modalidad de especialización se supla con dos (2) años de experiencia profesional, siempre que se acredite el título profesional.

En efecto por mi parte se acredita el título profesional de Abogada obtenido el 28 de junio de 2002, y experiencia profesional de por lo menos 14 años y medio, acreditados debidamente con certificaciones expedidas con los requisitos establecidos en la Convocatoria al concurso.

Significa lo anterior que definitivamente frente a los requisitos de estudio por mi parte se encuentran acreditados, ya sea si tiene en cuenta los títulos de estudios aportados, o por las equivalencias establecidas en las condiciones del cargo publicadas en la oferta de empleos.

(...)

Así las cosas, al revisarse la experiencia acreditada en el SIMO por la Suscrita, puede afirmarse con seguridad que toda la experiencia registrada está relacionada con las funciones del cargo al que aspiré en el concurso de méritos, toda es desempeñada en Entidades Públicas, ejerciendo la profesión de Abogado, ejecutando labores de apoyo y asesoría jurídica en el giro ordinario de cada Entidad, proyección y revisión de actos administrativos, apoyo en temas de sistema de gestión, en resolución de derechos de petición, en procesos judiciales y en general comprende una labor

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante MONICA ROCIO FONSECA PAEZ en el marco la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

de análisis jurídico, gestión, liderazgo, apoyo y control dentro de cada Entidad que guarda coherencia con las funciones del cargo y con las funciones que de conformidad con la ley y el nivel al que pertenece el empleo son aplicables.

Lo anterior sin perjuicio que toda la experiencia certificada por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR, más que relacionada puede catalogarse como una experiencia específica, pues trata principalmente de la atención de procesos judiciales en los que es vinculada la Corporación precisamente como Autoridad Ambiental; calidad que tiene CORPOBOYACÁ, por tanto el asumir la defensa judicial de una autoridad ambiental implica necesariamente el conocimiento y la aplicación de las normas sustanciales de derecho ambiental y demás normas que aplican y vinculan a las CARS, es decir que se trata de funciones totalmente específicas en relación con las funciones del cargo a proveer.

Por las anteriores razones, la experiencia de más de 14 años que acredite para el concurso debe tenerse en cuenta como experiencia relacionada tanto para la verificación de los requisitos mínimos, la equivalencia o alternativa de estudio, como para la valoración de antecedentes.

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

"(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante MONICA ROCIO FONSECA PAEZ en el marco la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).

- (i) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (ii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

Por su parte, el Consejo de Estado Sección Primera en sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Ref: 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado intencional).

(...)

De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como *"la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"*.

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, se debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan" (Subrayado fuera de texto).

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante MONICA ROCIO FONSECA PAEZ en el marco la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de convocatoria, define los siguientes términos:

ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Educación formal. Se entiende por educación formal los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

(...)

Experiencia: Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada, y laboral, de acuerdo a los requisitos establecidos en la OPEC y en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de cada una de las entidades objeto de la Convocatoria, Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y Autoridad Nacional de Licencia Ambientales – ANLA.

Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

(...)

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

En consecuencia, los artículos 18 y 19 ibidem, señalan que la educación formal y la experiencia se debían certificar así:

ARTICULO 18°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes (...). Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan.

Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

(...)

ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide;
- b) cargos desempeñados;
- c) funciones, salvo que la ley las establezca;

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante MONICA ROCIO FONSECA PAEZ en el marco la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año):

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 7144 de 2015 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por la aspirante en el aplicativo Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir a la elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 16927, al cual se inscribió la aspirante, conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la convocatoria. Al verificar en SIMO esta información, se encuentra lo siguiente sobre los mínimos requeridos en materia de experiencia:

Estudio: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento o las disciplinas académicas o profesiones específicas en: Derecho y afines. Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas ambientales Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley

Experiencia: Veintiocho (28) meses de experiencia profesional relacionada

Alternativas

Estudio: Título de posgrado en la modalidad de especialización por: - Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional o - Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo o, - Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional. El Título de Posgrado en la modalidad de maestría por: - Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que acredite el título profesional, o - Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o - Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional. - El Título de Posgrado en la modalidad de doctorado o posdoctorado, por: Cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o - Título profesión adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o - Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y do (2) años de experiencia profesional. - Tres (3) años de experiencia profesional por título universitario adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante MONICA ROCIO FONSECA PAEZ en el marco la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

En atención al argumento de exclusión expuesto por la Comisión de Personal, es necesario adelantar un análisis de los documentos que fueron valorados a la aspirante para acreditar el requisito de estudio en la modalidad de Especialización por parte de la Universidad Manuela Beltrán, en la etapa de verificación de requisitos mínimos, encontrando lo siguiente:

- Diploma expedido por la Universidad del Rosario, de fecha 27 de abril de 2004, por medio del cual se otorgó el título de Especialista en Derecho Comercial a la señora MONICA ROCIO FONSECA PAEZ.
- Diploma expedido por la Universidad del Rosario, de fecha 27 de abril de 2004, por medio del cual se otorgó el título de Especialista en Derecho de la Empresa a la señora MONICA ROCIO FONSECA PAEZ.

Del análisis de los títulos de posgrado aportados oportunamente en SIMO por la aspirante, se pudo establecer que los mismos no corresponden a áreas ambientales como lo requiere la OPEC, dado que la Especialización en Derecho Comercial se orienta a formar especialistas que sean facilitadores y promotores de operaciones comerciales y conocedores de toda la actividad mercantil² y en relación a la Especialización en Derecho de la Empresa, el programa busca que el profesional estudie, entienda y desarrolle las habilidades requeridas para responder de manera exitosa a las necesidades de la empresa, entendida ésta como un conjunto o unidad económica³.

Estos perfiles tienen desarrollo en el plan de estudios respectivo de cada postgrado⁴ y dada la especificidad de los mismos, éstos no guardan similitud con las áreas ambientales.

En cuanto al programa de Maestría en Derecho con Énfasis en Derecho Administrativo que el aspirante certifica haber cursado, no podrá ser tenido en cuenta para el cumplimiento de requisitos mínimos, debido a que es un programa en el que la aspirante no ha obtenido el título correspondiente, toda vez que aún no ha cumplido todos los requisitos exigidos por la Universidad Externado de Colombia.

Conforme a lo expuesto, la aspirante no cumple con el requisito mínimo de estudio en lo referido al título de posgrado en la modalidad de Especialización en áreas ambientales, razón por la cual debe hacerse uso de la alternativa de estudio establecida por la OPEC 16927, así: *"Título de posgrado en la modalidad de especialización por: - Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional"*, disposición que se encuentra ajustada a lo previsto en el Decreto Ley 1083 de 2015, Reglamentario del Sector de la Función Pública.

En este sentido, la elegible debe certificar un tiempo de veintiocho (28) meses de experiencia profesional relacionada y veinticuatro (24) meses adicionales de experiencia profesional para suplir el título de Especialización. Se constatarán, entonces, las certificaciones validadas a la elegible por parte de la Universidad Manuela Beltrán en la etapa de verificación de requisitos mínimos:

- Certificación de fecha 15 de mayo de 2017, expedida por Olga Liliana Ramírez Mancera, en calidad de Jefe de Oficina de Talento Humano, en la que se indica que la elegible se desempeñó como funcionaria en el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22, en la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, en el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2014 hasta el 15 de mayo de 2017.

² Especialización en Derecho Comercial. Universidad del Rosario: <https://www.urosario.edu.co/Facultad-de-Jurisprudencia/Programas/Especializaciones/Especializaciones-para-abogados/Especializacion-en-Derecho-Comercial/Inicio/>

³ Especialización en Derecho de la Empresa. Universidad del Rosario: <https://www.urosario.edu.co/Facultad-de-Jurisprudencia/Programas/Especializaciones/Especializaciones-para-abogados-y-otros-profesiona/Especializacion-en-Derecho-de-la-Empresa/Inicio/>

⁴ Plan de Estudios Especialización en derecho Comercial: <https://www.urosario.edu.co/Facultad-de-Jurisprudencia/Programas/Especializaciones/Especializaciones-para-abogados/Especializacion-en-Derecho-Comercial/Documentos/D-Comercial-PROGRAMA.pdf>

Plan de Estudios Especialización en Derecho de la Empresa: <https://www.urosario.edu.co/Facultad-de-Jurisprudencia/Programas/Especializaciones/Especializaciones-para-abogados-y-otros-profesiona/Especializacion-en-Derecho-de-la-Empresa/Documentos/D-de-la-empresa-PROGRAMA.pdf>

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante MONICA ROCIO FONSECA PAEZ en el marco la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

Dicha certificación da cuenta del tiempo de experiencia profesional relacionada validada a la elegible, contabilizando un tiempo de veintinueve (29) meses y quince (15) días, sobre lo cual la Comisión de Personal de CORPOBOYACA no expresó inconformidad.

Ahora bien, con el fin de cumplir el tiempo necesario para lograr aplicar la alternativa de estudio, es necesario valorar los demás documentos aportados oportunamente por la aspirante en el SIMO, tales como:

- Certificación de fecha 15 de mayo de 2017, expedida por Olga Liliana Ramírez Mancera, en calidad de Jefe de Oficina de Talento Humano, en la que se indica que la elegible se desempeñó como funcionaria en el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20, en la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, en el periodo comprendido entre el 7 de abril de 2010 hasta el 15 de enero de 2012.
- Certificación de fecha 15 de mayo de 2017, expedida por Olga Liliana Ramírez Mancera, en calidad de Jefe de Oficina de Talento Humano, en la que se indica que la elegible se desempeñó como funcionaria en el cargo Jefe de Oficina de Talento Humano, en la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, en el periodo comprendido entre el 16 de enero de 2012 hasta el 22 de julio de 2012.

Con las referidas certificaciones, la aspirante suma veintisiete (27) meses y dieciséis (16) días de experiencia profesional, adicionales a la experiencia profesional relacionada validada por el operador del concurso.

Con fundamento en lo anterior, esta Comisión Nacional considera que los documentos aportados por la aspirante en el SIMO, le permiten acreditar el mínimo de experiencia requerido para el cumplimiento de la alternativa de estudio, toda vez que con la totalidad de las certificaciones relacionadas, se suman cincuenta y siete (57) meses y un (1) día de experiencia profesional, de los cuales veintinueve (29) meses y quince (15) días son de experiencia profesional relacionada, y los veintisiete (27) meses y dieciséis (16) días restantes le aplican para suplir la Especialización requerida.

Se concluye, entonces, que la señora **MONICA ROCIO FONSECA PAEZ**, CUMPLE con el requisito mínimo de experiencia para acceder al empleo identificado con el código OPEC No. 16927, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 - CAR-ANLA, razón por la cual no se considera procedente la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC - 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No Excluir a **MONICA ROCIO FONSECA PAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.044.544, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182210093825 del 15 de agosto de 2018 para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 16927, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución a **MONICA ROCIO FONSECA PAEZ**, al correo electrónico monicafonsecapaez@yahoo.com.mx, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para utilizar este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante MONICA ROCIO FONSECA PAEZ en el marco la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA, en la Antigua Vía Paipa # 53-70 al lado del IDEMA, Tunja - Boyacá.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado

Revisó y aprobó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor del Despacho
Elaboró: Luis Gabriel Rodríguez de la Rosa – Profesional Especializado